

A DESPACHO: 28 de enero de 2022. Informando que correspondió por reparto el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

La Secretaria

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, Treinta y Uno (31) de Enero de Dos mil Veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración de Pertenencia
DEMANDANTES:	Ángel Hernán Zúñiga Solarte María Eugenia Villamarin Sarria
DEMANDADOS:	H.I. Clelia Solarte Medina H.I. Rosa Elvia Solarte Personas indeterminadas
RADICADO:	2021-00640-00.

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 158

Visto el anterior informe secretarial y realizado el examen pertinente a la demanda, mediante la cual se pretende la **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, se observan las siguientes falencias:

En el libelo introductor se habla sobre el fallecimiento de las propietarias del bien inmueble, señoras CLELIA SOLARTE MEDINA y ROSA ELVIA SOLARTE, sin embargo, solo se aporta registro civil de defunción de la señora Clelia Solarte Medina. Por lo tanto, se requiere a la togada para que se sirva complementar en ese sentido, aportando el documento idóneo que pruebe el deceso.

Sirvase determinar de manera clara y expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso 3 del Código General del Proceso, si se ha iniciado proceso de sucesión respecto de las causantes CLELIA SOLARTE MEDINA y ROSA ELVIA SOLARTE.

Igualmente, y si es el caso la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados de las mencionadas. Sirvase complementar al respecto.

No se indican los hechos sobre los que concretamente versará la declaración de los testigos [art. 212 CGP], ni tampoco se señala el canal digital para su notificación, por lo que debe hacer una búsqueda exhaustiva de los mismos, o informar si se desconocen. [art. 6°, D. 806/20].

No se solicita el emplazamiento como corresponde en este tipo de procesos.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, según se vio, lo cual encuadra en lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 que dan lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por ÁNGEL HERNÁN ZÚÑIGA SOLARTE y MARÍA EUGENIA VILLAMARIN SARRIA, contra **H.I. CLELIA SOLARTE MEDINA, H.I. ROSA ELVIA SOLARTE Y PERSONAS INDETERMINADA**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del proceso a la **Dra. LILIANA RAMOS ROJAS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 34559104 de Popayán y TP Nro. 261652 del CSJ, en los términos y para los propósitos enunciados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MDMNT
2021-00640

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1cd122192c89b4bf96e5d8ecf1dfef0ed3c22fb7e5533fd8906b011e22093b4**

Documento generado en 31/01/2022 03:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>